



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

De oficio se corrige el auto del 30 de abril de 2019 que decreta la libertad por pena cumplida del sentenciado ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO, identificado con C. C. No. 91.462.914, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO es condenado a 72 meses de prisión, multa de 2000 smmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de noviembre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que revoca la absolutoria emitida el 24 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, e inadmitida la demanda de casación penal en decisión del 29 de junio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. En decisión del 30 de abril del año en curso se decreta su libertad por pena cumplida, toda vez que "En razón de este proceso el sentenciado reporta una detención inicial que va desde el 10 de marzo de 2010 al 25 de enero de 2015, esto es, 58 meses 15 días, posteriormente fue dejado a disposición el 30 de julio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 9 meses 1 día, sumado a las redenciones por las labores desempeñadas al interior del penal, así: (i); 3 meses 16 días reconocida en auto del 10 de diciembre antaño y, ii) 1 mes y 12 días reconocida en este interlocutorio, con ello se encuentra satisfecha la pena restrictiva de la libertad que le fuera impuesta..." (Subrayado fuera del texto original). Con boleta de libertad No. 076 de ese mismo día se materializa la misma (fol. 173).



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3. Revisado el diligenciamiento se advierte que se incurrió en el error involuntario al consignarse el año en que se reporta la libertad provisional como consecuencia de la sentencia absolutoria en primera instancia, pues en lugar de plasmarse que fue el 25 de enero de 2012 conforme lo certificara el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga (fol. 121) que corrobora con copia de la boleta de libertad No. 002 de esa fecha (fol. 122), se determinó que fue el 25 de enero de 2015.

4. El artículo 15 de la Ley 600 de 2000 establece *"el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales"*

Sobre el particular en punto de las decisiones de los jueces de ejecución de penas, de manera pacífica la Honorable Corte Suprema de Justicia a sentado que *"la cosa juzgada no puede ser inmutable cuando un funcionario en ejercicio propio de sus funciones emite una decisión que se desvía del marco de legitimidad previsto por el legislador para regular una situación particular (...) no lo vincula en la medida que la ilegalidad no tiene la virtualidad de crear derechos en favor o en contra del condenado."*¹

Sumado a lo anterior y al hecho de que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no cobran ejecutoria material sino formal, se advierte que la decisión irregular en cuestión no ha quedado en firme ni siquiera de manera formal, pues a la fecha no se ha notificado a uno de los sujetos procesales como es la Procuradora Judicial.

5. Así las cosas al advertirse el error involuntario en que se incurrió y el hecho de que en ejercicio de la función judicial, el Despacho no está obligado a permanecer en el mismo, sino que por el contrario le obliga su corrección en respeto del principio de legalidad, se corrige en el sentido que el periodo en que ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO estuvo privado de la libertad inicialmente es entre el 10 de marzo de 2010 y el 25 de enero de 2012 y no 2015, como allí se consignara; lo que corresponde a 22 meses 16 días, que sumado al periodo intramural posterior a la sentencia

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas No. 3. M.P. Eugenio Fernández Carlier STP 13603 Radicación N° 82200. 6 de octubre de 2015.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

condenatoria entre el 30 de julio de 2018 y el 30 de abril de 2019 que se le otorga la libertad, equivalente a 9 meses 1 día; más las redenciones reconocidas de 3 meses 16 días y 1 mes 12 días en autos del 10 de diciembre de 2018 y 30 de abril de 2019, arrojan en total 36 meses 15 días de la pena de 72 meses de prisión impuesta en su contra.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión de libertad por pena cumplida otorgada a ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO y la consecuente boleta de libertad, en su defecto, una vez cobre ejecutoria esta decisión, se impartirá en su contra las respectivas órdenes de captura a fin de que cumpla la pena insoluta.

Para la notificación de este auto, en garantía del derecho de defensa y contradicción, por ante el CSA se notificará al sentenciado y su defensor en la última dirección registrada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 30 de abril de 2019 por medio del cual se decreta la libertad por pena cumplida del sentenciado ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO en el sentido que no ha cumplido la totalidad de la pena de 72 meses de prisión impuesta en su contra el 20 de noviembre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, librese en contra de ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO, identificado con C. C. No. 91.462.914, las respectivas órdenes de captura para ante las autoridades correspondientes, a fin de que cumpla la pena insoluta.

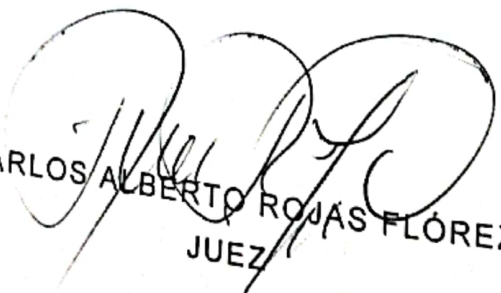


TERCERO: ESTABLECER que en razón de este proceso el sentenciado ETEMILSON VÁSQUEZ CAMARGO ha descontado de la pena de 72 meses de prisión impuesta en su contra 36 meses 15 días, correspondientes a su privación de la libertad inicial entre el 10 de marzo de 2010 y el 25 de enero de 2012, equivalente a 22 meses 16 días, más su periodo intramural posterior a la sentencia condenatoria entre el 30 de julio de 2018 y el 30 de abril de 2019 que corresponde a 9 meses 1 día; más las redenciones reconocidas de 3 meses 16 días y 1 mes 12 días en autos del 10 de diciembre de 2018 y 30 de abril de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR al sentenciado y su defensor en la última dirección registrada en el proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o apelación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ